Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECURRENTES: ******* ******** ******** **** *******.**
EXPEDIENTE: REVISIÓN 128/2021-LPCA-PLENO, REVISIÓN 131/2021-LPCA-PLENO, REVISIÓN 134/2021-LPCA-PLENO, REVISIÓN 137/2021-LPCA-PLENO.
PONENTE: MAGISTRADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés**; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y Ponente de la presente resolución; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria y Presidente del Pleno; todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que, existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver los recursos de revisión interpuestos por ********** ********* ********** ********* y ********* ********** **********, en contra de las resoluciones de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno,** dictadas dentro de los juicios contenciosos administrativo número **095/2021-LPCA-II**, **098/2021-LPCA-II, 101/2021-LPCA-II** y **104/2021-LPCA-II**, por el Magistrado adscrito a la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y **en cumplimiento de las sentencias de amparo directo** administrativo de número **204/2023** y **205/2023,** ambas de fecha **cinco de octubre de dos**

mil veintitrés, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en esta ciudad; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante cuatro escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, suscritos el primero de ellos, por ********** ********* ********** *********, y los restantes por ********* ********** **********, mediante los cuales, interpusieron recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas dentro de los juicios contenciosos administrativo de número **095/2021-LPCA-II**, **098/2021-LPCA-II, 101/2021-LPCA-II** y **104/2021-LPCA-II** (visible en fojas 002 a 036, 049 a 083, 096 a 130, 143 a 177).

II. Con resolución de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, este Pleno **resolvió los recursos de revisión** formados en los expedientes bajo los números **REVISIÓN 128/2021-LPCA-PLENO, REVISIÓN 131/2021-LPCA-PLENO, REVISIÓN 134/2021-LPCA-PLENO, REVISIÓN 137/2021-LPCA-PLENO,** determinándose confirmar las resoluciones recurridas (visible en fojas 235 a 256).

III. Inconformes con la determinación anterior, las recurrentes, presentaron el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, **demanda de amparo directo**, llevándose a cabo las formalidades correspondientes y remitiéndose los expedientes originales para que fueran registrados bajo los números **204/2023** y **205/2023,** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en esta Ciudad, resolviéndose el día **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, **amparar y proteger** a las quejosas, para los efectos ahí indicados (visible en fojas 271 a 281 y 329 a 340).

IV. Con acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos dos oficios de número 3915 y 3916, suscritos por la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, mediante los cuales, se remitieron las ejecutorias de amparo directo número 204/2023 y 205/2023, y en cumplimiento a estas, **SE DEJÓ INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** ordenándose remitir los autos a la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, acatando los lineamientos establecidos en las resoluciones de referencia, conforme al plazo legal establecido por el numeral 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (visible en fojas 407 a 408).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, 64; y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17, 18, y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es

competente para conocer y resolver respecto de los recursos de revisión que se promuevan en contra de resoluciones o sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal.

SEGUNDO: En la parte conducente del considerando **SÉPTIMO** de los fallos pronunciados dentro de los expedientes de juicio de amparo directo administrativo de número **204/2023** y **205/2023**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, objeto del presente cumplimiento, fueron coincidentes y se resolvió esencialmente lo siguiente:

> ***"****Son fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso de conformidad con las siguientes consideraciones.*
>
> *Lo anterior es así, toda vez que efectivamente la autoridad responsable soslayó lo considerado por el actor en su demanda de nulidad, dado que del análisis de las mismas se desprende lo siguiente:*
>
> ***II. Resolución Impugnada.***
>
> *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que a la fecha no he sido notificado de la resolución supuestamente emitida por el juez calificador y/o cívico recaído a la boleta de infracción con número de folio (…) ello acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos. Situación por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 22, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, a la fecha niego lisa y llanamente reconocer física y materialmente dicha resolución así como sus supuestas constancias de notificación.*
>
> *(…)*
>
> ***VI. Concepto de Impugnación:***
>
> *PRIMERO. - De conformidad con el artículo 22, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, NIEGO LISA Y LLANAMENTE tener conocimiento física y materialmente de la resolución supuestamente emitida por el juez calificador y/o cívico recaída a la boleta de infracción con número de folio (…), ello acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como sus supuestas constancias de notificación.*
>
> *(…)*
>
> ***VIII. Pretensión:***
>
> *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se haga de mi conocimiento la resolución supuestamente emitida por el juez calificador y/o cívico recaído a*

la boleta de infracción con número de folio "…", acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, para una vez hecho lo anterior, me encuentre en aptitud de conocerla a partir de que me sea debidamente notificada a través de la contestación a la presente demanda, y combatir mediante ampliación a la misma su presunta legalidad, junto con sus constancias de notificación, esto acorde a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 anteriormente citado."

Esto es, la autoridad responsable partió de bases inexactas para confirmar la resolución recurrida que a su vez recayó al diverso recurso de reclamación, estableciendo que el actor consintió la resolución impugnada confundiéndola con la infracción de tránsito, cuando detalladamente en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado la resolución supuestamente emitida por el juez calificador y/o cívico recaídas a las boletas de infracción relativas; acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos; y respecto a ello, claramente solicitó que se tramitaran los asuntos conforme a lo dispuesto por el numeral 22, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, situación por la cual negó lisa y llanamente reconocer física y materialmente dicha resolución así como sus supuestas constancias de notificación.

Sin embargo, desde la tramitación de las demandas iniciales se hizo caso omiso de la forma y términos en que se planteó la pretensión del actor en los juicios contenciosos administrativos al considerar que al efectuar el pago de las infracciones tuvo pleno conocimiento de los actos impugnados pero los consintió al no haber presentado sus demandas dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 19, fracción I, en relación con el diverso 21, fracción VI, primera parte y penúltimo párrafo del mismo artículo.

Ciertamente la autoridad responsable perdió de vista que de la interpretación extensiva del artículo 222, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los preceptos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8°, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada con apoyo en el principio pro persona, debe favorecer la protección más amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que el dispositivo legal inicialmente citado establece en favor del actor en el juicio de nulidad un auténtico derecho a que se respete su garantía de audiencia y los consecuentes principios de certidumbre y seguridad jurídica.

En estas condiciones, cuando el actor afirma desconocer la resolución administrativa, que pretende impugnar y señala en la demanda la autoridad a la que se le imputa la resolución, su

notificación o su ejecución, basta con esa afirmación (de no existir prueba fehaciente en contrario que lo desvirtúe) para admitir a trámite ese escrito, hipótesis en la que aquella deberá acompañar a su contestación la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, a fin de que el actor la controvierta a través de la ampliación de la demanda; de manera que, satisfechos esos requisitos, debe continuar el juicio para que, en su oportunidad, se decida sobre la presentación en tiempo de la demanda y el plazo en que debieron ser impugnadas la resolución administrativa, su notificación o su ejecución, con lo cual se protege eficientemente el derecho de audiencia, al permitir al particular el conocimiento íntegro del acto y su consiguiente impugnación.

[…]

Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

En ese contexto, es factible concluir que, dentro del principio de justicia completa, se puede incorporar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determino previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

[…]

Aunado a lo anterior, es inexacto que por el hecho de haber pagado las infracciones tuviera conocimiento completo y fehaciente de las resoluciones impugnadas, toda vez que si el actor presenta la demanda de nulidad en contra de la negativa de conocer una resolución de autoridad de naturaleza administrativa en relación con una disposición impositiva (multa) dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

[…]

Ciertamente, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica un inexorable sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir

oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de nulidad, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia.

[…]

Por tanto la sala responsable debió examinar acuciosamente la propuesta sometida a su potestad tal y como fue originalmente planteada y no eludir su responsabilidad de juzgadora en su carácter de tribunal revisor, sustituyéndose a sus inferiores.

De tal suerte que, esa resolución no está debidamente fundada y motivada, porque es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que se cumplen cuando existe entre ellos una compatibilidad en su sentido y son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, ya que no existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia de tal suerte que provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

El principio de congruencia que establecen los artículos 57 y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al tribunal competente a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación.

Por tanto, si al dictar la sentencia o laudo el órgano jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas o lo hace defectuosamente, ni incluye una no planteada por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la sentencia reclamada es ilegal porque infringe el principio de congruencia al analizar las constancias procesales, así como la debida fundamentación y motivación que deben revestir las resoluciones judiciales; máxime que como a los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, esa determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

*En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de violación examinados, lo que procede es **otorgar el amparo solicitado**."*

(Énfasis de origen)

TERCERO: Análisis de los agravios. De forma previa, en atención al principio de economía procesal, el Pleno de este Tribunal estima que no se realizará la transcripción de los agravios vertidos por las partes recurrentes, por lo que, únicamente se mencionaran de manera esencial lo esbozado por estas, sin que ello transgreda de forma alguna los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Las partes recurrentes, ********* ********** **********y ********* ********** **********, fueron coincidentes en el planteamiento de sus agravios vertidos en sus respectivos escritos dentro de los expedientes número **095/2021-LPCA-II**, **098/2021-LPCA-II, 101/2021-LPCA-II** y **104/2021-LPCA-I** del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**,** con los que interpusieron los recursos de revisión que se atienden, advirtiéndose que fueron idénticos entre sí en la exposición de sus agravios, denominados como **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, motivo por los cuales, este Pleno estima pertinente realizar su análisis y estudio de manera conjunta, por tener estrecha vinculación, atendiendo a los principios de concentración, economía procesal, seguridad jurídica como quedo señalado en el auto de admisión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, y para efecto de evitar repeticiones innecesarias, por lo tanto, se transcribe a continuación la esencia de lo vertido en cada uno de ellos:

***"PRIMERO.**- EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL INFRINGE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, YA QUE NO VALORÓ LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL ESCRITO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR ESTA PARTE*

ACTORA, VIOLANDO CON ELLO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO Y EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 1°, 14, PÁRRAFO SEGUNDO, 16 Y 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS",

[…]

…Ya que, se insiste, esta parte actora AL DESCONOCER COMPLETAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ CÍVICO Y/O CALIFICADOR, al momento de promover la demanda solicitó de manera expresa se instaurara el procedimiento establecido en el artículo 22, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismo que no fue llevado a cabo por la H. Sala que conoció el asunto, omitiendo pasos a seguir del mismo y concluyendo que la demanda fue presentada de manera extemporánea sin tener todos los elementos de convicción que le permitieran arribar a tal determinación".
*"**SEGUNDO**.- LA RAZÓN QUE SEÑALA LA A QUO PARA CONCLUIR QUE EL ACUERDO RECLAMADO NO CONTRADICE LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN ES INSUFICIENTE PARA CONCLUIR EL AGRAVIO EXPRESADO POR ESTA PARTE ACTORA HOY RECURRENTE RESULTA INFUNDADO E INOPERANTE.*

[…]

…ya que si como la A quo señala que el plazo empieza a correr a partir del pago efectuado, se encuentra atribuyéndole un carácter de definitividad a la boleta de infracción sin que sea necesario concluir el procedimiento, siendo esta la cuestión que contradice los fallos mencionados, de ahí que ese H. Pleno cuente con todos los elementos para concluir que si existe contradicción tal y como se señaló en el escrito de recurso de reclamación promovido por esta parte actora".

***"TERCERO.-** LA TESIS VI-TASR-XXXVI-65 CITADA POR LA A QUO PARA SUSTENTAR LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO APLICA AL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA.*

[…]

En el caso que nos ocupa, NO SE CONOCE NI SIQUIERA QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ CÍVICO Y/O CALIFICADOR EXISTA, ESTO ES, QUE HAYA SIDO EMITIDA POR ESTE ÚLTIMO FUNCIONARIO, ya que cuando se efectuó el pago fue en relación a la boleta de infracción más nunca haciendo alusión a la resolución del juez cívico, máxime que en el recibo correspondiente no se hace alusión a la misma, lo cual quedó debidamente acreditado con los argumentos esgrimidos en el escrito de recurso de reclamación".

[…]

De ahí que la tesis que se estudie no aplique al caso que nos ocupa, ya que se coincide en su redacción en el sentido de si los justiciables saben de la existencia de determinado acto administrativo mas no su contenido, se debe estar a lo que su redacción señala, pero, por el contrario, si se argumenta de manera expresa que se desconoce su EXISTENCIA FISICA Y MATERIAL, como se viene haciendo en el presente juicio y, por consecuencia evidentemente su contenido, es que resulta INDISPENSABLE substanciar el procedimiento establecido en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que es precisamente lo que se me está privando al confirmar la validez del acuerdo por el cual se desecha la demanda en el fallo que hoy se impugna"

Asimismo, la autorizada legal de los recurrentes presentó **escrito con manifestaciones** en relación a los recursos de revisión interpuestos y tramitados en el presente expediente, en los que en esencia adujo la vulneración a las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y efectivo acceso a la justicia consagrados en la constitución; haciendo referencia a diversos juicios instaurados ante este Tribunal con características idénticas que fueron admitidos y llevados a cabo en la totalidad de su procedimiento; asimismo, señaló que no se impugna la boleta de infracción, sino un acto administrativo diferente (resolución emitida por el Juez Cívico); con las cuales, solicita se dicte resolución favorable a los intereses de los recurrentes, revocando las resoluciones recaídas a los recursos de reclamación para efecto de admitir y darle tramite a los juicios instaurados (visible en fojas 205 a 207).

Una vez establecido lo anterior, para este Pleno resultó **FUNDADO** el agravio, referente a la desatención de llevar a cabo la tramitación del juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ello no obstante, de las manifestaciones de

desconocer las resoluciones administrativas aparentemente emitidas por el Juez Calificador y/o Cívico, que adujo recayeron a las boletas de infracción respectivas, de conformidad a lo que a continuación se expondrá.

Al respecto, el artículo 22, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 22.-*** *Cuando* ***se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente****, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo,* ***se estará a las reglas siguientes:***
>
> ***I.-*** *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;*
>
> ***II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar****, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.* ***En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda****, y*
>
> ***III.-*** *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*
>
> ***Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación****, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.*
>
> *Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."*
>
> (Énfasis propio)

De conformidad a lo anterior, se desprende que cuando el demandante afirma desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, basta con dicha afirmación (sin que haya prueba fehaciente que desvirtúe la manifestación) para admitir y tramitar la demanda, haciendo que la autoridad demandada deba acompañar a su

contestación de demanda la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, para efecto de que el actor la pueda conocer y en su caso la controvierta mediante ampliación de la demanda; de manera que, se debe continuar el juicio para que, en su oportunidad, se decida sobre la oportunidad para la presentación de la demanda y el plazo en que debieron ser impugnadas la resoluciones administrativas, su notificación o su ejecución, con lo que se procura salvaguardar el derecho de audiencia del particular, al permitirle conocer íntegramente el acto y otorgarle la oportunidad de defenderse.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado**.** Así como lo prevé la jurisprudencia P./J. 47/95, con número de registro 200234, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133, que establece lo siguiente:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***
>
> *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

En ese sentido, se advierte que las recurrentes efectivamente manifestaron desde sus escritos iniciales de demanda, así como en sus escritos de recurso de revisión, lo siguiente: "…*NIEGO LISA Y LLANAMENTE tener conocimiento física y materialmente de la resolución supuestamente emitida por el juez calificador y/o cívico, recaída a la boleta de infracción con número de folio…",* afirmaciones con las que se estima satisfecho lo previsto en el artículo el artículo 22, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que se lleve a cabo lo que este prevé.

Sirviendo de manera análoga a lo antes indicado, el criterio vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, con registro digital 170712, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que establece lo siguiente:

> ***"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.***
>
> *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los*

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Es por lo anteriormente expuesto que, al haber resultado **FUNDADO** el agravio en estudio, de conformidad a lo previsto por los artículos 69 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo procedente es **REVOCAR** las resoluciones de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno,** que determinaron confirmar los autos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictadas dentro de los expedientes de número **095/2021-LPCA-II**, **098/2021-LPCA-II, 101/2021-LPCA-II** y **104/2021-LPCA-II,** del índice estadístico de la Segunda Sala de este Tribunal, mediante las cuales, en las últimas mencionadas se había determinado desecharlas.

Para el efecto de que, la Sala de origen de cada expediente antes mencionados, emita uno nuevo, en el que se analice el escrito inicial de demanda y anexos, verificando a cabalidad el cumplimiento de los requisitos formales y legales de procedencia y oportunidad, para que, en su caso se admita a trámite el juicio respectivo, acorde a lo que establecen los artículos 20, 21 y 22, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, agréguese a los autos de los expedientes de número **095/2021-LPCA-II**, **098/2021-LPCA-II, 101/2021-LPCA-II** y **104/2021-LPCA-II,** de los que deriva el presente asunto, un testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y hágase la publicación correspondiente en la lista de acuerdos colocada en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, en vista de lo aquí resuelto y de conformidad al artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima llevar a cabo la notificación de las partes conforme determinado en los autos, con testimonio de la presente resolución; asimismo, comuníquese a la Sala de origen de los expedientes aquí recurridos, para llevar a cabo el cumplimiento de los efectos aquí determinados.

Finalmente, hágase la comunicación correspondiente al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur**, con testimonio de la presente resolución, para efecto de cumplir con las ejecutorias de Amparo Directo **204/2023** y **205/2023,** de su índice estadístico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo expuesto en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE REVOCAN las resoluciones dictadas en los expedientes de número **095/2021-LPCA-II**, **098/2021-LPCA-II,**

101/2021-LPCA-II y **104/2021-LPCA-II,** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y **COMUNÍQUESE** el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, de conformidad a lo ordenado en la parte final de la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, integrado por **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y ponente de la presente resolución, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala; todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy Fe.**

- - - - - - - - - - - - - - - - - - -Cuatro firmas ilegibles. - - - - - - - - - - - - - - -

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.